



## INFORME AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERIA DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES PUBLICAS DESTINADAS A LA INTEGRACION SOCIOLABORAL DE PERSONAS TRABAJADORAS EN SITUACION O RIESGO DE EXCLUSION SOCIAL EN EMPRESAS DE INSERCIÓN Y EN EMPRESAS ORDINARIAS DE TRABAJO

En contestación al escrito con registro de entrada de fecha 27 de julio de 2018, y en relación con el borrador arriba indicado, se emite el presente informe de compatibilidad con la normativa comunitaria establecido en el artículo 4 del *Decreto 128/2017 del Consell, de 29 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.*

En virtud del *Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat* y del *Decreto 119/2018 de 3 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico*, la Dirección General de Fondos Europeos es el órgano que, actualmente, asume las funciones en materia de control y coordinación de ayudas públicas a la Generalitat y le corresponde, por tanto, emitir el presente informe:

### I. ANTECEDENTES

La Orden 7/2015, de 10 de noviembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a la integración sociolaboral de trabajadores y trabajadoras en situación o riesgo de exclusión social en empresas de inserción y en empresas ordinarias de trabajo (expediente 452/2015) ha venido regulando desde su entrada en vigor, algunas de las medidas de ayuda previstas en el borrador del instrumento jurídico presentado a trámite:

1.- Ayudas destinadas a las **empresas de inserción**, que se acogieron al régimen establecido en el *Reglamento (UE) n.º 360/2012 de la Comisión de 25 de abril de 2012 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general.*

2.- Ayudas para las **empresas ordinarias**, que se acogieron al régimen establecido en el *Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.*

En base a esta Orden 7/2015, se han publicado convocatorias de ayudas para los ejercicios 2015, 2016 y 2017 (expedientes 452/2015, 379/2016 y 535/2017).

En fecha 28 de junio de 2018, el centro gestor solicita por correo electrónico al Servicio de Política Regional de la UE y CV, consulta sobre la posibilidad de atribución de la prestación de servicio público a las empresas de inserción, así como información respecto de las consecuencias que implicaría dicha atribución. En fecha 10 de julio se traslada al centro gestor, por el mismo medio, contestación a la consulta efectuada.

### II. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA



## A) OBJETO

El objeto de la Orden es establecer un programa de ayudas destinadas a promover y facilitar la integración sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social dentro de las empresas de inserción, como paso previo a su inserción definitiva en la empresa ordinaria, así como ayudar a las promotoras de las empresas de inserción para la contratación de personal técnico de apoyo sociolaboral que apoye a las personas trabajadoras en situación o riesgo de exclusión social contratadas por sus empresas de inserción y ayudas a las empresas ordinarias que contraten personal procedente de empresas de inserción.

## B) BENEFICIARIOS

Las entidades beneficiarias de las ayudas reguladas en la presente Orden son:

1.- Las **empresas de inserción** que desarrollen su actividad en la Comunitat Valenciana y que, habiendo sido calificadas con carácter definitivo por el SERVEF e inscritas, con carácter definitivo, en el Registro de empresas de inserción de la Comunitat Valenciana, contraten personas trabajadoras en situación o riesgo de exclusión social. Estas empresas deben contar en plantilla con personal técnico de apoyo sociolaboral y de apoyo a la actividad productiva para atender a la plantilla en situación o riesgo de exclusión social.

2.- Las **empresas promotoras de las empresas de inserción**, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3 de la Ley 1/2007, en relación con el artículo 6 de la Ley 44/2007, que contraten personal técnico de apoyo sociolaboral. Estas entidades deben estar debidamente calificadas e inscritas en el Registro de empresas de inserción de la Comunitat Valenciana y deben desarrollar su actividad en la Comunitat Valenciana.

3.- Las **empresas ordinarias** (empresas del mercado ordinario de trabajo) que desarrollen su actividad en la Comunitat Valenciana y contraten personal que hayan realizado su itinerario de inserción en una empresa de inserción calificada e inscrita en el Registro de empresas de inserción de la Comunitat Valenciana.

En ningún caso podrán resultar beneficiarias las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aún careciendo de personalidad jurídica, pueda realizar las actuaciones que darían derecho a las ayudas.

Las **destinatarias finales** de las ayudas reguladas en la presente Orden son las personas trabajadoras en situación o riesgo de exclusión social incluidas en los colectivos relacionados en el artículo 4 de la Ley 1/2007, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 44/2007.

- En el caso de las ayudas a las empresas de inserción y de las ayudas a las empresas promotoras de las empresas de inserción: las personas en situación o riesgo de exclusión social contratadas por las empresas de inserción.
- En el caso de las ayudas a las empresas ordinarias: las personas trabajadoras procedentes de empresas de inserción que hayan realizado un itinerario de inserción consensuado por la empresa de inserción, el trabajador o trabajadora y los servicios sociales competentes.

## C) TIPOS DE AYUDAS

1.- Ayudas destinadas a las empresas de inserción:

a) Subvenciones destinadas a la contratación o mantenimiento de puestos de trabajo ocupados por personas en situación o riesgo de exclusión social.

b) Subvenciones para financiar los costes salariales y de Seguridad Social derivados de la contratación del personal



técnico de apoyo sociolaboral.

c) Subvenciones para financiar los costes salariales y de Seguridad Social derivados de la contratación del personal de apoyo a la actividad productiva.

d) Subvenciones para gastos corrientes para la puesta en marcha de las empresas de inserción, correspondientes a gastos realizados y pagados durante el correspondiente ejercicio, que podrán disfrutarse desde la fecha de la calificación definitiva, durante los tres primeros años de funcionamiento.

e) Subvenciones a la creación de nuevos puestos de trabajo vinculados a inversiones fijas.

f) Subvenciones a la gerencia de empresas de inserción.

2.- Ayudas destinadas a las entidades promotoras de empresas de inserción. Subvenciones para financiar los costes salariales y de Seguridad Social derivados de la contratación del personal técnico de apoyo sociolaboral para atender al personal en situación o riesgo de exclusión social de las empresas de inserción.

3.- Ayudas destinadas a las empresas del mercado ordinario de trabajo que contraten personas procedentes de una empresa de inserción.

#### D) CUANTIA Y COFINANCIACION DE LA MEDIDA

Con carácter general, la cuantía para cada tipo de ayuda, se fijará en las correspondientes convocatorias, sin perjuicio de que en cada tipo de ayuda se establezca la regulación para fijar dichas cuantías.

Las ayudas reguladas en la presente Orden, según la información facilitada por el centro gestor, no están cofinanciadas con fondos de la Unión Europea. La financiación de dichas ayudas es estatal.

#### E) MARCO DE COMPATIBILIDAD Y MOTIVO DE NO SUJECION

Según lo establecido en el Preámbulo de la Orden, *“Las empresas de inserción son empresas que desarrollan actividades económicas con la finalidad de conseguir la reintegración al mercado laboral de grupos vulnerables, para favorecer su inclusión social. La actividad que desarrollan estas empresas constituye un Servicio Económico de Interés General (SIEG), de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 2.1 de la Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de Servicios de Interés Económico General (DOUE L núm. 7, de 11 de enero de 2012). El cumplimiento de las condiciones que establece la Decisión citada exige a las empresas de inserción del cumplimiento del Reglamento SIEG de minimis”*. El artículo 1.2 de la Orden se expresa en este sentido, en unos términos similares.

La Disposición Adicional Tercera indica, *“Las ayudas a las empresas de inserción (...) son compatibles con el Mercado Común y no requieren notificación a la Comisión ya que se rigen por la Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011 (...)”*. Para las ayudas a las entidades promotoras de las empresas de inserción y a las empresas ordinarias, la citada Disposición Adicional establece que *“son compatibles con el Mercado Común ya que se rigen por el Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de 18 de septiembre, de 2013, de la Comisión, publicado en el DOUE L 352 de 24.12.2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a las ayudas de minimis”*

### III.EVALUACIÓN



Como cuestión previa, cabe destacar la peculiar naturaleza de las medidas de ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a empresas encargadas de la gestión de un SIEG que se acogen a la *Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2011 relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general*, (en adelante la Decisión de la Comisión de 20.12.2011). Estas ayudas son ayudas sujetas al artículo 107.1 del TFUE por reunir todos los requisitos que dicho artículo dispone y compatibles con el mercado interior siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la citada Decisión, sin embargo, dentro de las condiciones para la compatibilidad no se exige la de obligación de comunicación a la Comisión. Ello no implica, tal como se informará posteriormente, la inexistencia de otras obligaciones de información a la Comisión, a efectos de control de la ayuda.

Puesto que debe analizarse el cumplimiento de las condiciones de compatibilidad establecidas por la Decisión de la Comisión de 20.12.2011 y las condiciones establecidas en el *Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis* (en adelante Reglamento n.º 1407/2013, de minimis), en primer lugar analizaremos las medidas acogidas a la Decisión de la Comisión de 20.12.2011 y posteriormente, las acogidas al Reglamento n.º 1407/2013, de minimis.

#### **A) AYUDAS ACOGIDAS A LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE 20.12.2011: Ayudas a las empresas de inserción**

Es preciso hacer mención en este informe, a la contestación a la consulta efectuada por el centro gestor en fecha 28 de junio de 2018, a la cual nos remitimos en todos sus apartados. En dicha contestación, ya se hizo referencia, tanto a los cuatro criterios acumulativos exigidos por la sentencia Altmark para que las compensaciones por servicio público no constituyeran ayuda estatal, como al amplio poder de valoración de los Estados miembros en cuanto a la definición de los servicios susceptibles de ser calificados de interés económico general, consistiendo la tarea de la Comisión en velar porque no exista un error manifiesto en su definición y a evaluar la ayuda estatal contenida en la compensación.

Así, la empresa beneficiaria (en este caso, las empresas de inserción que reciban las ayudas del Programa) debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público, y estas obligaciones deben estar claramente definidas. Según establece el considerando n.º 11 de la Decisión de la Comisión, de 20.12.2011 *“para poder beneficiarse de la exención de notificación, los servicios sociales deben estar claramente identificados como servicios que responden a necesidades sociales esenciales en lo referente a (...) el acceso al mercado laboral (...) y protección e inclusión social de grupos vulnerables”*.

Según el Preámbulo de la Orden, *“La Ley 31/2015, de 9 de septiembre, (...) incluyó en su artículo Tercero como modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, la declaración de los Centros Especiales de Empleo y empresas de inserción como entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General”*. El citado artículo Tercero de la Ley 31/2015 indica, *“se declaran entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, los Centros Especiales de Empleo y las Empresas de Inserción, constituidas y calificadas como tales según su normativa reguladora. Asimismo, podrá extenderse esta declaración a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente”*, por lo que parece ser que esta normativa estatal declara a dichas beneficiarias como prestadoras de un SIEG. **El centro gestor deberá asegurarse que las obligaciones encomendadas a las empresas de inserción estén claramente definidas.**

Según el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión de la Comisión, de 20.12.2011, ésta se aplicará a las ayudas



estatales en forma de compensaciones por servicio público concedidas a empresas de SIEG contempladas en el artículo 106.2 del TFUE que correspondan a una de las siguientes categorías:

- a.- compensación que no supere un importe anual de 15 millones de euros por la prestación del SIEG en ámbitos que no sean los transportes y las infraestructuras de transportes. Cuando el importe de la compensación varíe mientras dure la atribución, el importe anual se calculará como la media de los importes anuales de compensación que está previsto que se realice durante el periodo de atribución.
- b.- compensación por la prestación de SIEG por los hospitales que presten atención médica, y, cuando proceda, servicios de urgencia; el desempeño de actividades accesorias directamente relacionadas con las actividades principales, especialmente en el campo de la investigación, no impedirá, no obstante, la aplicación del presente apartado.
- c.- compensación por la prestación de SIEG que atiendan necesidades sociales en lo referente a la asistencia sanitaria, asistencia de larga duración, asistencia infantil, acceso a la reintegración en el mercado laboral, viviendas sociales y protección e inclusión social de grupos vulnerables.
- d.- compensación por la prestación de SIEG en lo relativo a conexiones aéreas o marítimas con islas en las que el tráfico medio anual durante los dos ejercicios económicos anteriores a aquel en el que se atribuyó el carácter de servicio de interés económico general no hubiere superado los 300 000 pasajeros.
- e.- compensación por la prestación de SIEG en lo relativo a aeropuertos y puertos cuyo tráfico medio anual durante los dos ejercicios económicos anteriores a aquel en el que se atribuyó el carácter de servicio de interés económico general no hubiere superado 200 000 pasajeros en el caso de los aeropuertos y 300 000 pasajeros en el caso de los puertos.

El Preámbulo de la Orden establece: ***“La actividad que desarrollan estas empresas constituye un Servicio Económico de Interés General (SIEG), de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 2.1 de la Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de Servicios de Interés Económico General (DOUE L núm.7, de 11 de enero de 2012). El cumplimiento de las condiciones que establece la Decisión citada exige a las empresas de inserción del cumplimiento del Reglamento SIEG de minimis”.***

*El centro gestor debe considerar que el artículo 2.1 c) de la Decisión de la Comisión de 20.12.2011 establece las categorías de compensaciones a las que les puede ser de aplicación la norma (ámbito de aplicación) y que no está declarando que dichas categorías de ayudas constituyan necesariamente un SIEG, puesto que como se ha anticipado, dicha declaración corresponde a los Estados miembros. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de las condiciones que establece la Decisión de la Comisión de 20.12.2011, siempre que se cumplan asimismo, los requisitos derivados del Tratado o de las normativas sectoriales de la UE (artículo 3 de la Decisión de 20.12.2011) exige a los Estados miembros de la obligación de notificación establecida en el artículo 108.3 del TFUE, (artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 20.12.2011) y no, por tanto, del cumplimiento de las condiciones o requisitos de otros Reglamentos de la Comisión que, en su caso, pudieran resultar aplicables. Por todo ello, los textos destacados en negrita en el párrafo anterior, podrían inducir a confusión. Asimismo, dado que parte del texto anterior se reproduce en otros apartados del borrador de Orden, el centro gestor debería considerarlo también para estos otros apartados (apartado 2 del artículo 1).*

La Decisión de la Comisión de 20.12.2011 solo se aplicará cuando el período durante el que se ha encomendado a la empresa el funcionamiento del SIEG no supere los diez años. Cuando el período de atribución supere los diez años, la Decisión solo se aplicará en la medida en que se requiera una inversión importante, por parte del proveedor del servicio, que necesite ser amortizada durante un período más prolongado de conformidad con los principios contables aceptados generalmente.



*El borrador de la Orden establece en la Disposición Adicional Tercera que "las compensaciones económicas no superarán, en ningún caso, los quince millones de euros ni tendrán una duración superior a diez años", por lo que puede entenderse que se cumple este requisito, sin perjuicio de que la Decisión de la Comisión de 20.12.2011 se refiere con dicha limitación temporal al "período de atribución" y no a "las compensaciones económicas". El centro gestor deberá tener en cuenta este matiz.*

Si durante la vigencia de la atribución dejan de cumplirse las condiciones para la aplicación de la presente Decisión, la medida será notificada de conformidad con el artículo 108, apartado 3, del Tratado. *El centro gestor deberá tener en cuenta esta condición requerida para que la ayuda sea compatible con el mercado interior.*

La Decisión de la Comisión de 20.12.2011 no se aplica a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a empresas del sector del transporte terrestre. En el ámbito del transporte aéreo y marítimo, se aplicará a las empresas que se haya encomendado el SIEG contempladas en el artículo 106.2 del TFUE, y que se atengan respectivamente al Reglamento (CE) n.º 1008/2008 y al Reglamento (CEE) n.º 3577/92, cuando estos sean aplicables.

En relación con la **atribución del funcionamiento del SIEG**, el artículo 4 de la Decisión de 20.12.2011 establece que "deberá atribuirse a la empresa en cuestión por medio de uno o varios actos" sin atribuir una forma específica a dichos actos, lo cual queda al criterio de cada Estado miembro. Sin embargo, sí que especifica el contenido que necesariamente deberá tener este acto (o actos) de atribución, esto es:

- "a) el contenido y la duración de las obligaciones de servicio público*
- b) las empresas afectadas y, si procede, el territorio afectado*
- c) la naturaleza de cualesquiera derechos exclusivos o especiales atribuidos a las empresas por la autoridad otorgante*
- d) una descripción del mecanismo de compensación y los parámetros aplicados al cálculo, control y revisión de la compensación*
- e) las modalidades para evitar recuperar las posibles compensaciones excesivas*
- f) una referencia a la presente Decisión"*

*El contenido de este acto (o actos) de atribución ya se puso en conocimiento del centro gestor en la contestación a la consulta efectuada el 28 de junio de 2018. El centro gestor deberá asegurarse de su cumplimiento.*

En relación con el **importe de la compensación** por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público, el artículo 5 de la Decisión de 20.12.2011 establece la imposibilidad de que supere lo necesario para cubrir el coste neto derivado de dicho cumplimiento, incluido un beneficio razonable. *El centro gestor deberá asegurarse del cumplimiento de esta condición.*

A efectos del cálculo de los costes, los apartados 2 a 8 del artículo 5 establecen las condiciones que el Estado miembro debe tener en cuenta:

1.- El coste neto puede calcularse como la **diferencia entre los costes** definidos en el artículo 5.3 y **los ingresos** definidos en el artículo 5.4. Alternativamente, también puede calcularse como la diferencia entre el coste neto para la empresa de operar con la obligación de servicio público y el coste neto o el beneficio de la misma empresa que opere sin obligación de servicio público.

2.- Los costes que deberán tenerse en cuenta incluirán todos los costes incurridos en concepto de funcionamiento del SIEG. El cálculo de los costes deberá efectuarse de conformidad con los principios contables aceptados generalmente, de la siguiente manera:

- a) cuando las actividades de la empresa en cuestión se limiten al SIEG, podrán tenerse en cuenta todos sus costes;
- b) cuando la empresa realice también actividades fuera del ámbito del SIEG, solo podrán tenerse en cuenta los costes relacionados con el mismo;



- c) los costes asignados al SIEG podrán cubrir todos los costes directos ocasionados por la prestación del mismo y una contribución adecuada a los costes comunes del SIEG y de otras actividades;
- d) los costes vinculados a inversiones, en especial los correspondientes a infraestructuras, podrán tenerse en cuenta cuando sean necesarios para el funcionamiento del SIEG.

3.- Los ingresos que entren en el cálculo incluirán al menos todos los ingresos procedentes del SIEG, independientemente de si los ingresos se consideran ayuda estatal a tenor del artículo 107 del Tratado. Si la empresa en cuestión detenta derechos especiales o exclusivos vinculados con actividades, con excepción de los SIEG para los que la ayuda haya sido concedida que generen beneficios superiores a un beneficio razonable, u otras ventajas concedidas por el Estado, se incluirán en sus ingresos, con independencia de su clasificación a efectos del artículo 107 del Tratado. El Estado miembro en cuestión podrá decidir que los beneficios procedentes de otras actividades ajenas al SIEG en cuestión se asignen, total o parcialmente, a la financiación del SIEG.

*En la Disposición Adicional Tercera del borrador de Orden se establece en relación con las compensaciones que "no superarán, en ningún caso, los quince millones de euros ni tendrán una duración superior a diez años. Las compensaciones no podrán superar en ningún caso el coste del servicio". El centro gestor deberá asegurarse del cumplimiento de las condiciones expuestas en los párrafos anteriores al efecto del cálculo de las compensaciones.*

La Decisión de la Comisión de 20.11.2011 define el concepto de "beneficio razonable" a efectos de la aplicación de dicha Decisión. Así, el apartado 5 del artículo 5 establece que es el coeficiente de rendimiento del capital que requeriría una empresa media que estuviera considerando si prestar el SIEG a lo largo de toda la duración del acto de atribución, teniendo en cuenta el nivel de riesgo. El «coeficiente de rendimiento del capital» se define como la tasa interna de rentabilidad que la empresa logra sobre su capital invertido mientras dura el período de atribución. El nivel de riesgo depende del sector en cuestión, del tipo de servicio y de las características de la compensación. En cualquier caso, se considerará razonable, a efectos de la Decisión de 20.11.2011 un coeficiente de rendimiento del capital que no supere el tipo swap pertinente más 100 puntos básicos. El tipo swap pertinente será el tipo swap cuyo vencimiento y divisa correspondan a la duración y divisa del acto de atribución. Cuando la prestación de un SIEG no conlleve un riesgo contractual o comercial importante, en particular cuando los costes netos incurridos para la prestación del SIEG se compensen esencialmente ex post en su totalidad, el beneficio razonable no deberá superar el tipo swap pertinente más 100 puntos básicos.

Cuando, en razón de circunstancias específicas, no es apropiado usar el coeficiente de rendimiento del capital, los Estados miembros podrán basarse en indicadores del nivel de beneficios distintos del citado coeficiente para determinar cuál debería ser el beneficio razonable, tales como la rentabilidad media de los fondos propios, la rentabilidad de los fondos invertidos, la rentabilidad sobre activos o el rendimiento por ventas. La «rentabilidad» se define como el beneficio del ejercicio antes de impuestos e intereses. La rentabilidad media se calcula utilizando el índice de actualización mientras dure el contrato, como se especifica en la Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.01.2008). Independientemente del indicador utilizado, el Estado miembro deberá poder facilitar a la Comisión, previa solicitud, prueba de que el beneficio no excede de lo que requeriría una empresa media que estuviera considerando si prestar el servicio, por ejemplo, facilitando referencias a los rendimientos logrados en contratos de tipo similar adjudicados en condiciones abiertas a la competencia.

Si la empresa prestadora del SIEG realizara también otras actividades fuera del ámbito del SIEG, la contabilidad interna deberá indicar por separado los costes e ingresos asociados al SIEG y los de los otros servicios, así como los parámetros para la asignación de costes e ingresos. Los costes vinculados a cualesquiera actividades ajenas al SIEG deben cubrir todos los costes directos, una contribución apropiada a los costes comunes y una remuneración adecuada del capital. No se concederá compensación alguna correspondiente a estos costes.



*El centro gestor deberá asegurarse del cumplimiento de estos requisitos.*

En relación con el **control del exceso de compensación**, el **artículo 6** establece la obligación de los Estados miembros de garantizar que la compensación concedida por el funcionamiento del SIEG cumple todos los requisitos que establece la Decisión de la Comisión de 20.12.2001, en particular, que la empresa no recibe una compensación que supere el importe determinado de conformidad con el artículo 5. Cuando la Comisión lo solicite, los Estados miembros aportarán pruebas al respecto. Además, los Estados miembros, procederán, o velarán por que se proceda a controles periódicos, al menos cada tres años durante el período de atribución y al término de dicho período.

*El centro gestor deberá asegurarse del cumplimiento de estos requisitos.*

En el caso de que una empresa hubiera recibido compensación que superara el importe determinado en el artículo 5 de la Decisión de la Comisión de 20.12.2011, el Estado miembro exigirá a la empresa en cuestión, el reembolso de cualquier compensación excesiva recibida. Los parámetros utilizados para el cálculo de la compensación se actualizarán para el futuro. Cuando el importe de la compensación excesiva no superara el 10% del importe de la compensación media anual, podrá trasladarse al año siguiente y descontarse del importe de la compensación que se debería pagar en ese período.

*El centro gestor deberá asegurarse del cumplimiento de estos requisitos.*

Para compensaciones superiores a 15 millones EUR concedidas a una empresa que tenga también actividades fuera del ámbito del SIEG, el Estado miembro afectado publicará la siguiente información en internet o por otro medio adecuado:

- a) el acto de atribución o un resumen que incluya los requisitos que figuran en el artículo 4;
- b) los importes de ayuda concedidos a la empresa anualmente.

*El centro gestor deberá tener en cuenta esta obligación. No obstante, tal como se ha señalado anteriormente, el borrador de la Orden establece que "las compensaciones económicas no superarán, en ningún caso, los quince millones de euros", por lo que en principio, al no darse la condición, no sería aplicable esta obligación.*

En relación con la **obligación de información** a la Comisión Europea, los artículos 8 y 9 fijan las siguientes obligaciones:

- 1.- Tener a disposición de la Comisión, durante el período de atribución y durante un mínimo de diez años desde que termine dicha atribución, toda la información necesaria para establecer si las compensaciones atribuidas son compatibles con la Decisión de la Comisión de 20.12.2011.
- 2.- Comunicar a la Comisión, cuando lo solicite por escrito, toda la información que ésta considere necesaria para determinar si las medidas de compensación vigentes son compatibles con la Decisión de la Comisión de 20.12.2011.
- 3.- Presentar a la Comisión, un informe relativo a la aplicación de la Decisión de 20.11.2011 cada dos años. Los informes ofrecerán una visión general detallada de la aplicación de la Decisión de 20.11.2011 a las distintas categorías de servicios contemplados en el artículo 2.1, que incluirá:

- a) una descripción de la aplicación de la presente Decisión a los servicios que entran en su ámbito de aplicación, incluidas las actividades internas;
- b) el importe total de ayuda concedida en virtud de la presente Decisión con un desglose por sector económico de los beneficiarios;
- c) una indicación de si la aplicación de la presente Decisión a un tipo de servicio específico ha suscitado problemas o quejas de terceros, y
- d) cualquier otra información referente a la aplicación de la presente Decisión solicitada por la Comisión y que se





precisará en su momento antes de que se deba presentar el informe.

*El centro gestor deberá asegurarse del cumplimiento de estas obligaciones de información a la Comisión en los plazos indicados o en los que, en su caso, pudiera establecer la Comisión.*

### **B) AYUDAS ACOGIDAS AL REGLAMENTO n.º 1407/2013, DE MINIMIS: Ayudas a las entidades promotoras de las empresas de inserción y a las empresas ordinarias**

En estas medidas de ayudas reguladas por el borrador de Orden, el centro gestor deberá asegurarse del cumplimiento de todas las condiciones previstas el mismo, entre las cuales destacan:

- Deberá incluirse, en el texto de la Orden, referencia expresa al título literal y a la publicación del Reglamento en el DOUE.

*El título literal del citado Reglamento es, "Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis" publicado en el DOUE L 352/1 de fecha 24.12.2013.*

- No podrá aplicarse a las empresas que operen en los sectores determinados en el punto 1 del artículo 1 del mencionado Reglamento:
  - a) las ayudas concedidas a las empresas que operan en los sectores de la pesca y la acuicultura, regulados en el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo;
  - b) las ayudas concedidas a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas;
  - c) las ayudas concedidas a las empresas que operan en el sector de la transformación y comercialización de los productos agrícolas, en los casos siguientes:
    - i) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos de este tipo adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas,
    - ii) cuando la ayuda esté supeditada a que una parte o la totalidad de la misma se repercuta a los productores primarios;
  - d) las ayudas a actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, es decir, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora;
  - e) las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados;

*El borrador de Orden indica estos sectores excluidos en el apartado 2.1 de la Disposición Adicional Tercera.*

- El importe total bajo este concepto de minimis, concedida **por un Estado miembro a una única empresa**, no excederá de **200.000 euros (100.000 euros** cuando se realice por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera), en un periodo de **tres ejercicios fiscales**. Estas ayudas de minimis no podrán utilizarse para la adquisición de vehículos de transporte de mercancías por carretera.

El centro gestor deberá haber comprobado que no se supera el límite mencionado. A tal efecto, solicitará a las entidades beneficiarias una declaración responsable sobre otras ayudas minimis (sujetas a este reglamento o a otros reglamentos de minimis) concedidas en el ejercicio fiscal corriente y en los dos ejercicios anteriores. Este periodo presenta además un carácter móvil, es decir que, para toda nueva ayuda de minimis que se conceda, se ha de calcular la cuantía total de ayudas de minimis otorgadas en el ejercicio



fiscal presente y en los anteriores. El momento en que se debe considerar concedida una ayuda de minimis es aquel en que se reconozca a la empresa el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen jurídico nacional aplicable.

*El centro gestor deberá, en su caso, completar el texto del borrador de Orden y en cualquier caso, asegurarse del cumplimiento de estos requisitos.*

- Será de aplicación a las ayudas transparentes, aquellas cuyo equivalente de subvención bruta pueda calcularse previamente con precisión sin necesidad de efectuar una evaluación de riesgo. Las ayudas consistentes en subvenciones o bonificaciones de tipo de interés se considerarán ayudas de minimis transparentes.

*Siendo que las ayudas que se acogen a este régimen son subvenciones, se cumple con esta condición.*

- Deberán respetarse las reglas de acumulación de las ayudas:

Las ayudas de minimis concedidas con arreglo al presente Reglamento podrán acumularse con las ayudas de minimis concedidas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 360/2012 de la Comisión hasta el límite máximo establecido en este último Reglamento. Podrán acumularse con ayudas de minimis concedidas con arreglo a otros reglamentos de minimis hasta el límite máximo pertinente que se establece en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 1407/2013, de minimis.

Las ayudas de minimis no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe de ayudas superior correspondiente fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas de minimis que no se concedan para costes subvencionables específicos, ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.

*El borrador de Orden reproduce estas reglas de acumulación en los apartados 2.3 y 2.4 de la Disposición Adicional Tercera.*

- Además, deberá obtener otra declaración responsable de la beneficiaria, sobre otras ayudas recibidas para los mismos costes subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, a fin de comprobar que no se superan los límites del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento n.º 1407/2013, de minimis.

*El centro gestor deberá, en su caso, completar el texto del borrador de Orden y en cualquier caso, asegurarse del cumplimiento de este requisito.*

- El centro gestor deberá informar a cada beneficiario por escrito del importe previsto de la ayuda en equivalente de subvención bruta, así como de su carácter de minimis, haciendo referencia expresa al título y a la publicación del Reglamento en el DOUE.
- A efectos de control de las ayudas concedidas al amparo del Reglamento de minimis y del Reglamento de minimis del sector agrícola, el centro gestor mantendrá un registro detallado de ésta y de todas las demás subvenciones que se acojan a los la regla de minimis durante un periodo de diez ejercicios fiscales desde su concesión.



- El centro gestor está sujeto a la obligación de facilitar a la Comisión Europea, a través de esta Dirección General de Fondos Europeos, toda la información que la Comisión Europea considere necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) nº1407/2013.

#### IV. CONCLUSION

A la vista de todo lo expuesto, se informa lo siguiente:

1º- La medida de ayudas dirigida a las Empresas de inserción, reúne todos los requisitos para ser considerada ayuda estatal a los efectos del artículo 107 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2º- En dicha medida de ayudas, acogida por el centro gestor a la *Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2011 relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general* y en las otras dos medidas de ayudas, acogidas por el centro gestor al *Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis*, el centro gestor deberá:

- Introducir, en su caso, las modificaciones en el borrador de Orden expuestas en el presente informe, NO siendo necesario remitir el texto modificado a esta Dirección General para nuevo informe.
- Asegurarse del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por los Reglamentos a los que acoge cada medida de ayuda.

3º- El presente informe se emite en función del texto del borrador del instrumento remitido por el centro gestor a esta Dirección General, por lo que no amparará cualquier modificación posterior que se realice en el mismo.

Con carácter informativo, en la solicitud por la Comisión Europea, del último informe SIEG al que se refiere el artículo 9 de la Decisión de la Comisión de 20.12.2011, que tuvo lugar en este año 2018, se indicaba: *"es preciso llamar la atención sobre determinadas cuestiones que es preciso tener en cuenta: Hay que tener especial cuidado en que exista una norma o acto de atribución del servicio como SIEG y que las cantidades asignadas a las empresas que presten dicho servicio se ajusten a los mecanismos de compensación que hayan sido establecidos"*.

Firmado por Andreu Iranzo Navarro el  
27/09/2018 07:37:17

El Director General de Fondos Europeos

